



La Esperanza, 31 de Octubre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Provéido N° 012775-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 30 de octubre 2024, de la Oficina de Administración relacionado con el reconocimiento de deuda por el servicio de alimentación de la sede central del Proyecto Especial Chavimochic a la empresa FLOR DE CANTUTA S.A.C.; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000565-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 01 de octubre 2024, el Área de Personal refiere que la empresa Flor de Cantuta S.A.C. ha requerido el pago por el servicio de alimentación consistente de desayuno, almuerzo y cena prestado a los trabajadores de la Sede Central durante el mes de agosto 2024. Manifiesta que el contrato Unidad de Personal N° 134-2023 suscrito entre Flor de cantuta SAC y el PECH tuvo una vigencia de 180 días calendarios desde 19.10.2023 hasta el 16.04.2024, con un monto contractual de S/203,801.40, que ha cubierto los meses de abril, mayo, junio, julio y hasta parte de agosto. A la fecha, para el pago correspondiente al mes de agosto se cuenta con un saldo de S/ 3,295.99, el cual es insuficiente pues el servicio de alimentación del mes asciende a S/ 22,366.80, por lo que se ha requerido al Área de Abastecimientos y Servicios Generales continúe con el pago del saldo del contrato. Correspondiendo, continuar con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/19,070.81, al haber continuado la contratista Flor de Cantuta SAC prestando el servicio de alimentación consistente en desayuno, almuerzo y cena, el mismo que es a precios unitarios y mantiene el costo pactado por menú. En ese sentido, indica que se requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/19,070.81;

Que, mediante Informe N° 000582-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 11 de octubre 2024, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración respecto al requerimiento de la empresa Flor de Cantuta S.A.C. por el pago de los meses de agosto, setiembre, hasta el 03 de octubre 2024. Reitera que el contrato Unidad de Personal N° 134-2023 suscrito entre Flor de cantuta SAC y el PECH tuvo una vigencia de 180 días calendarios desde 19.10.2023 hasta el 16.04.2024, con un monto contractual de S/203,801.40, que ha cubierto los meses de abril, mayo, junio, julio y parte de agosto. Señala que se ha efectuado una conciliación de la prestación del servicio y los pagos realizados, según el cuadro que inserta por los consumos de octubre 2023 hasta julio 2024, en el que precisa que se encuentra pendiente de pago 0.05 soles por menú, debido a redondeo realizado mensualmente, el cual asciende a S/ 919.75 hasta el mes de julio del 2024;





Que, advierte el Área de Personal que, desde el inicio del contrato, la contratista envió sus informes de pago consignando el precio unitario de 10.90 soles, debiendo ser 10.95 soles según precio ofertado, por lo que sugiere se cumpla con cancelar el importe total de S/ 919.75 correspondiente a los meses de octubre del 2023 a julio del 2024, por haberse encontrado conforme el servicio, pues como se puede apreciar aún tiene un saldo pendiente de pago de S/3,295.99. Posterior a ello aún queda el saldo de S/ 2,376.24, a favor de la contratista. Asimismo, según los Informes N° 000345-2024-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES (05 septiembre 2024); N° 000383-2024-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES (11 octubre 2024); e, Informe N° 000385-2024-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES (11 octubre 2024), la contratista ha continuado brindando el servicio los meses de agosto (2052 almuerzos); setiembre (2021 almuerzos); hasta el 03 de octubre (292 almuerzos), servicio que es conforme y asciende a S/ 22,469.40, S/22,129.95 y S/3,197.40, respectivamente, considerando el precio unitario ofertado de 10.95 soles; correspondiendo se cancele el importe de S/2,376.24 (saldo del contrato) al mes de agosto, y la diferencia del mes de agosto S/20,093.16; setiembre S/22,129.95; y, octubre S/3,197.40; continuar con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/45,420.51, al haber continuado la contratista Flor de Cantuta SAC prestando el servicio de alimentación consistente en almuerzo, el mismo que es a precios unitarios y mantiene el costo pactado por menú. En ese sentido, se requiere proceder con el trámite de pago del saldo del contrato S/2,376.24 aplicarlo al mes de agosto y el reconocimiento de deuda por el importe de S/45,420.51, por encontrarse conforme el servicio;

Que, mediante Informe N° 000129-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 23 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se pronuncia respecto al requerimiento de Flor de Cantuta, sustentando la procedencia del pago a través de un reconocimiento de deuda;

Que, el informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales desarrolla la normativa aplicable al “reconocimiento de deuda”, tanto en la Ley de Contrataciones, Código Civil y Opiniones emitidas al respecto por el OSCE. Refiere que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 76 que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente por concurso público y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley. Asimismo, que la mencionada contratación pública forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439, es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, manifiesta que en relación al hecho que una Entidad del Sector Público reciba un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, corresponde aplicar lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica





de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado.

Que, entre otros aspectos, hace referencia a la normativa contenida en el Código Civil respecto a la figura de "Enriquecimiento sin causa", señalando que el OSCE a través de su órgano de línea Dirección Técnico Normativa - DTN, que tiene por función establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones en relación a la situación jurídica antes señalada; citando la Opinión N° 077-2016/DTN, que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, **aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)**", en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 037-2017/DTN, que señala que, para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales a fin que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- i. Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Señala que dichos criterios técnicos legales fueron recogidos y reiterados en diversas opiniones, citando manera de ejemplo: Opinión N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 199-2018/DTN, N° 024-2019/DTN, N° 065-2022/DTN, entre otras. En ese sentido, para proceder con el reconocimiento de deuda, bajo causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor que contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; la entidad debe sustentar en sus informes técnicos los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE;

Que, respecto a la **Certificación Presupuestal**, refiere que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 14401, es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, señala que, en un procedimiento





de reconocimiento de una deuda bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero constituye un gasto; por lo cual, debe contar con la certificación debida. **En ese sentido, la Certificación del Crédito Presupuestario del gasto en que incurrirá una Entidad del Sector Público a favor de un determinado proveedor, constituye un requisito para la aprobación del reconocimiento de deuda.**

Que, en cuanto al **pago**, indica que la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señaló que *“(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)”*. Asimismo, la DTN del OSCE agregó que lo señalado en el párrafo precedente *“(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)”*.

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Legislativo N° 1441 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala en el numeral 14.1 de su artículo 14 que la Gestión de Tesorería, forma parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración financiera del Sector Público, y que es el manejo eficiente de los fondos públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, su artículo 17, respecto de la gestión de pagos, establece que el Devengado reconoce una obligación de pago, **previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; **se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente** y se registra en el SIAF- RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados. (...)

Que, en ese sentido, para la gestión de pagos corresponde verificar la recepción satisfactoria del bien, servicio u obra adquirida; es decir, se requiere contar con la conformidad por parte del área usuaria correspondiente, y la efectiva prestación del bien, servicio u obra realizada, lo cual debe constar en los informes técnicos que se emitan; en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados; previo a la emisión del acto administrativo que reconocerá la deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor;





Que, estando a lo expuesto efectúa la revisión de las condiciones señaladas con los hechos materializados, señalando:

SUPUESTOS	HECHOS MATERIALIZADOS
Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido	Conforme a lo informado por el área usuaria, el PECH contó con el servicio de alimentación de la Concesionaria Flor de Cantuta S.A.C., sin que exista pago efectuado al proveedor.
Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.	La Concesionaria Flor de Cantuta S.A.C. ha realizado el desplazamiento de bienes e insumos para realizar la prestación del servicio de alimentación, lo cual ha generado en el proveedor disminución patrimonial por el uso de estos bienes e insumos para la realización del mencionado servicio.
Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales	En el presente caso, desde la fecha de culminación del contrato de alimentación no existe una relación jurídica entre el PECH y la concesionaria, no existe contrato u orden de compra o de servicio precedente al cumplimiento de las prestaciones realizadas por la concesionaria.
Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor	La Concesionaria, sin tener un documento de respaldo que garantice el cumplimiento de la contraprestación (pago) por parte del PECH, luego de la culminación del contrato: Unidad de Personal N° 134-2023, ha seguido brindado el servicio de alimentación en la sede central del PECH.

Que, concluye señalando que el procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, no se encuentra regulado en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto en las Entidades del Sector Público se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil, conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, contando previamente con la Certificación de Crédito Presupuestado correspondiente. Dicho procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, se aplica de manera excepcional;

Que, recomienda que, previa opinión legal, se emita el acto resolutorio correspondiente de Reconocimiento de Deuda a favor de FLOR DE CANTUTA S.A.C., por el monto de S/45,420.51, por haber brindado el servicio de Alimentación en la sede central, recomendando se derive dicho informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para su respectiva opinión legal y trámite que corresponda;

Que, a través del Informe Legal N° 000107-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 24 de octubre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo que dicha Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la figura de **“reconocimiento de deuda”** (reconocimiento de prestaciones





ejecutadas sin vínculo contractual), es decir, la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; así como la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos (más onerosos) que resultarían de un proceso civil;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como lo señalado en el numeral 14 del análisis, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Hace notar que el requerimiento de FLOR DE CANTUTA corresponde tanto a consumos en la sede central como en Campamento San José, habiendo considerado el Área de Abastecimientos y Servicios Generales únicamente lo correspondiente a la sede central. Recomienda derivar el presente informe a la Gerencia a fin que, de contar con su autorización, se deriven los actuados a la Oficina de Planificación y Presupuesto para la aprobación de la respectiva certificación presupuestal; y posterior emisión de acto administrativo por parte de esta Oficina;

Que, mediante Oficio N° 001080-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 30 de octubre 2024, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario de acuerdo al detalle que inserta;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 30 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite mediante acto resolutivo;

Que, estando a los informes emitidos por el Área de Personal en su condición de área usuaria, y por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, la Oficina de Asesoría Jurídica atiende lo solicitado, de acuerdo a su competencia;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de alimentación de personal de la sede central del Proyecto Especial Chavimochic, brindado por la empresa FLOR DE CANTUTA S.A.C., por un total de S/45,420.51 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinte con 51/100 soles), de acuerdo al detalle contenido en el Informe N° 000582-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 11 de octubre 2024.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto reconocido en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 958, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	001	119.90	2.6.8.1.4.3	958	RO
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	32,463.91	2.6.8.1.4.3	958	RO
Gestión Ambiental Rural	004	349.30	2.6.8.1.4.3	958	RO
Saneamiento Físico Lega	005	11,121.40	2.6.8.1.4.3	958	RO
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	006	612.20	2.6.8.1.4.3	958	RDR
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	015	622.95	2.6.8.1.4.3	958	RDR
OYM – Planta de Agua	016	130.85	2.6.8.1.4.3	958	RDR
TOTAL		45,420.51			

ARTÍCULO TERCERO.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa FLOR DE CANTUTA S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

